

**Versión Pública de RR-0850/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0850/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0850/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria presentó por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió, en formato CD o correo electrónico lo siguiente:

“... 1. Se sirva informar si existe padrón de comerciantes ambulantes, y la forma en que los identifican, así como los fabuladores y fundamento legal en que se basan los inspectores y Director de industria y comercio para cobrar todos los días.

2. Solicito me informe la cantidad que recibe el Ayuntamiento de forma diaria, mensual y anual por concepto de cobro de espacios públicos para instalar puestos ambulantes. Así como el monto que han captado del 15 de octubre de 2021 a la fecha.

3. La forma en cómo se integran esos cobros al erario público.

4. Deseo conocer, el régimen bajo el cual han sido otorgados (renta, concesión, etc) de las islas, módulos, stan o locales que se encuentran en los parques del centro del municipio, así como el monto de los ingresos que generan al erario del municipio de forma mensual o anual.

5. Curriculum vite, declaraciones patrimoniales, de conflicto de interés de quienes ingresos y compensaciones, de quienes han detentado la titularidad de la Dirección de Desarrollo Económico, departamento de industria y comercio, y/o unidades

administrativas encargadas de vigilar, supervisar y regular el comercio en el Municipio de Tecamachalco, del 15 de octubre de 2021 202 a la fecha.

6. Copia del acuerdo, en donde se autorizó la instalación de juegos mecánicos en la explanada del mercado municipal Ayocuan, del 19 de enero de 2024 a la fecha, así como el monto que se cobró a la empresa o persona física, el periodo y toda condición que se debería de respetar en dicho espacio público (sic)".

II. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, la ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida.

III. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en los artículos 8, 24 fracción II, 45 de las Ley General de Transparencia y Acceso a la información de Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 15, 16, 156 fracción III y IV, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sirva el presente para responder a su solicitud, haciéndose de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la pregunta número 1. Si existe un padrón de comerciantes ambulantes, se identifica cada comerciante por la zona en la que se fue asignado un espacio y el pago correspondiente de esos derechos se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación a la pregunta 2, 3, 5 y 6. La información solicitada podrá ser entregada, previo el pago de derechos del costo de reproducción derivado del medio requerido por el solicitante.

Respecto a la pregunta número 4. Que, respetando los usos y costumbres de dichas islas, módulos, stands o locales, así como la antigüedad de cada comerciante, se lleva

a cabo el cobro diario a cada comercio de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, para el Ejercicio Fiscal 2024”.

IV. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente presentó por escrito ante este Organismo Garante, recurso de revisión, en el cual expresó como agravio, de manera medular, lo siguiente:

“... PRIMERO: Causa agravio a la suscrita, el hecho de que el sujeto obligado hasta la fecha: 1) No dado respuesta en los plazos establecidos; 2) la negativa a proporcionar totalmente la información solicitada, evadiendo con el pretexto de una ampliación de plazo, el cual no ha acreditado que hubiese sido autorizado por el comité de transparencia y 3) La entrega en el formato solicitado consistente en forma digital mediante correo y física mediante cd, los cuales de acuerdo a la ley de ingresos para el ejercicio 2024 tiene un costo de cero pesos, por lo que no hay razón de condicionar la información, la cual no fue otorgada dentro del plazo y termino legal.

Es fragante la violación del sujeto obligado al no atender puntualmente lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, mismo que me permito transcribir:

[Se cita el fundamento legal antes referido].

Y que abusando de sus funciones, pretende condicionar un cobro por la información en la forma digital y/o electrónica mediante un disco compacto cd, a sabiendas que esta forma no causa pago por derecho alguno, pues la Ley de ingresos es muy clara al establecer que el costo es de cero pesos, sin embargo y pese a que le solicite la orden de pago se niega a entregármela.

Por lo antes expuesto se concluye que es procedente el presente recurso de REVISIÓN, toda vez que la autoridad y sujeto obligado unidad de transparencia del Municipio de Tecamachalco, representado por la C. [...], ha vulnerado el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla...”.

V. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0850/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico indicado en su escrito de interposición de recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos toralmente, en lo siguiente:

«... Se considera infundado el agravio planteado por la denunciante en razón de lo que a continuación se expone: En primer lugar, y contrario a lo que refiere la recurrente de

una "supuesta" negativa a proporcionarle la información en los plazos y forma solicitada buscando evadir responsabilidad por parte de la C. KARINA MÁRQUEZ GRANDA quien es Contralora Municipal y erróneamente señalada en el recurso en que se actúa como titular y responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecamachalco, debo señalar que la C. KARINA MÁRQUEZ GRANDA nunca ha sido designada como titular de esta Unidad ni ha desempeñado funciones relativas a dicho cargo dentro del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Además, que el actuar de esta Unidad de Transparencia siempre ha buscado garantizar el derecho humano de acceso a la información de todos y cada uno de los solicitantes de información y en el caso específico de la hoy recurrente, fomentando la transparencia y accesibilidad de este sujeto obligado, toda vez que al recibir la solicitud de información le asignó número de folio UT/SIOT/13/2024 y realizó las gestiones necesarias para dar trámite a la solicitud presentada en fecha ocho de julio del año en curso, turnando dicha solicitud a las Unidades Administrativas correspondientes de generar la información solicitada de acuerdo a sus funciones y facultades, con el objeto de que se realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, información que comprende del quince de octubre del año dos mil veintiuno al día ocho de julio de dos mil veinticuatro, ES DECIR INFORMACIÓN DE CASI TRES AÑOS, además que solicita información diaria, mensual y anual.

Lo anterior, para poder responder en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente.

Procedimiento que fue realizado y se sujetó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo y dada las circunstancias especiales de la información solicitada por la recurrente que comprende del quince de octubre del año dos mil veintiuno al día ocho de julio de dos mil veinticuatro, ES DECIR INFORMACIÓN DE CASI TRES AÑOS, además que solicita información diaria, mensual y anual, de manera excepcional y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla las áreas encargadas de generar dicha información solicitaron al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, la AMPLIACIÓN DE PLAZO para dar contestación a su solicitud, petición que mediante SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA, celebrada en fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro se APROBÓ DE FORMA UNÁNIME la ampliación de plazo relativa a la solicitud de información número de folio UT/SIOT/13/2024, otorgando una ampliación de plazo por diez días hábiles más, derivado de que las Unidades Administrativas se encuentran recabando la información por lo que requiere mayor tiempo, con la finalidad de no ocasionar circunstancias que traigan como consecuencia detrimentos o variaciones que impidan la adecuada conclusión de los mismos, en acato a las disposiciones legales y administrativas vigentes, y de manera precisa toda vez que la información solicitada es INFORMACIÓN DE CASI TRES AÑOS, además que solicita información diaria, mensual y anual.

Derivado de lo anterior, el día cinco de agosto del año en curso mediante correo electrónico señalado para tal efecto en la solicitud de información de referencia, se notificó a la C. [...] dicha ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de información con número de folio UT/SIOT/13/2024, toda vez que se encontraba en un proceso de integración con la finalidad de otorgarle al solicitante una respuesta integral, confiable, oportuna y completa; es decir, que las razones por las cuales se hizo el uso de la prórroga fueron notificadas a la hoy recurrente antes del vencimiento del plazo de veinte días hábiles como lo establece la ley de la materia.

Lo anterior, hace evidente que este sujeto obligado realizó debidamente el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cumpliendo con cada una de sus obligaciones y garantizando el derecho humano contemplado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y si bien en términos del segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se recurrió a la ampliación de plazo hasta por diez días hábiles más para dar contestación a la solicitud de información, fue una situación excepcional toda vez que la información solicitada comprende del quince de octubre del año dos mil veintiuno al día ocho de julio de dos mil veinticuatro, ES DECIR INFORMACIÓN DE CASI TRES AÑOS, además que solicita información diaria, mensual y anual, siendo estas razones fundadas y motivadas las cuales además fueron aprobadas de forma unánime por el Comité de Transparencia mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0850/2024.
S/N.

En segundo lugar, por lo que respecta al pago de derechos del costo de reproducción de la información solicitada, se debè precisar que, si bien la misma se solicitó en forma digital mediante CD, también lo es que esta Unidad de Transparencia bajo protesta de decir verdad no cuenta con equipo de cómputo que pueda realizar lectura de CD y menos aún , por lo que no es dable poder proporcionar la información mediante ese formato, razón por la cual se hizo del conocimiento de la solicitante que la información solicitada derivado de los años que comprende (de octubre de dos mil veintiuno a julio de dos mil veinticuatro), se podrá otorgar previo pago de derecho correspondientes.

Lo anterior, atendiendo al principio general de derecho que señala "impossibilium nulla obligatio est", es decir que nadie está obligado a lo imposible, por lo que si bien esta Unidad debe de cumplir con su obligación de proporcionar la información solicitada, también lo es que derivado de la infraestructura tecnológica con la que cuenta este Honorable Ayuntamiento es imposible poder cumplir con el medio digital seleccionado por la recurrente, siendo esta circunstancia ajena a la voluntad de esta Unidad de Transparencia. (sic)...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones I, VI y VIII por virtud que la recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida en su solicitud, el cambio de modalidad de entrega de la información y la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, en disco compacto o por correo electrónico, lo siguiente:

- Informará si existe un padrón de comerciantes ambulantes, y la forma en que los identifican, así como los tabuladores y el fundamento legal en que se basan los inspectores y Director de industria y comercio para cobrar todos los días.
- La cantidad que percibe el Ayuntamiento de forma diaria, mensual y anual por concepto de cobro de espacios públicos para instalar puestos ambulantes, así como el monto que han captado del quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud.
- La forma en cómo se integran los cobros antes referidos al erario público.
- El régimen bajo el cual han sido otorgados las islas, módulos, stands o locales que se encuentran en los parques del centro del municipio, así como el monto de los ingresos que generan al erario del municipio de forma mensual o anual.
- El currículum vitae y las declaraciones patrimoniales de conflicto de interés de quienes han detentado la titularidad de la Dirección de Desarrollo Económico, departamento de industria, comercio y/o unidades administrativas encargadas de vigilar, supervisar y regular el Comercio en el Municipio de Tecamachalco durante el quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.
- Copia del acuerdo en donde se autorizó la instalación de juegos mecánicos en la explanada del mercado municipal de Ayocuan, del diecinueve de enero

de dos mil veinticuatro a la fecha, así como el monto que se cobró a la empresa o persona física, el periodo y toda condición que se debería respetar en dicho espacio público.

El sujeto obligado notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, la ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida.

Posteriormente, con fecha diecinueve de agosto del año en curso, dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado debidamente establecidos en el punto tercero del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida en su solicitud.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que la particular, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 1 y 4 de la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por la parte recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Siempre como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, reiteró los términos de la respuesta otorgada y defendió la legalidad de la misma.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en el apartado siguiente de esta resolución.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del acuse de la solicitud de acceso a la información, presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del oficio expedido por el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, de fecha cinco de agosto del año en curso, por medio del cual se amplió el plazo para atender la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual le fue notificado por parte del sujeto obligado el acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del oficio con clave alfanumérica UT/104/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio respuesta a la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual le fue notificada la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la solicitud presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, recibida con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico, en la cual se visualiza la notificación del acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio de ampliación de plazo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico, en la cual se visualiza la notificación de la respuesta a la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado correspondiente a la solicitud presentada por escrito el día ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Además, el artículo 165 de la multirreferida ley de transparencia local, dispone que, cuando una persona presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0850/2024.
S/N.

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, retomando los hechos del caso en concreto, cabe recordar que la parte interesada requirió al sujeto obligado, en la parte que interesa, información relacionada con los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Tecamachalco por el uso de espacios públicos para la instalación de puestos ambulantes, así como la manera en que estos ingresos se integran al erario público. Asimismo, solicitó el currículum vitae y las declaraciones patrimoniales de diversos funcionarios públicos desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de ingreso de la solicitud.

Además, pidió el acuerdo por el que se autorizó la instalación de juegos mecánicos en la explanada del mercado municipal, junto con el monto cobrado, el periodo y las condiciones para el uso de dicho espacio durante el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a la fecha de ingreso de la solicitud, todo ello en un disco compacto o mediante correo electrónico.

La autoridad responsable dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado debidamente establecidos en el punto tercero del capítulo de antecedentes

de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones sin sentido.

Ahora, para abordar los actos reclamados consistentes en la negativa de entrega de información, así como el cambio de modalidad expuesto por la parte quejosa, conviene recordar que la autoridad responsable indicó en respuesta a los numerales 2, 3, 5 y 6 de la solicitud que la información podría ser entregada previo pago de los costos de reproducción. Circunstancia que la autoridad responsable justificó bajo el argumento de que no cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para atender la petición en la modalidad elegida por la recurrente, esto es, en formato digital.

Precisado lo anterior, con la finalidad de estudiar la procedencia sobre la imposibilidad tecnológica que hizo valer el sujeto obligado para atender la solicitud bajo la modalidad de entrega elegido, esto es, en formato digital, se torna imperativo determinar en un primer momento si por la naturaleza de los datos de interés particular de la recurrente, estos deben obrar en medios electrónicos, ya sea por disposición normativa o por las características propias de la información.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 77, fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla¹, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de

¹ **ARTÍCULO 77.** Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

... XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

... XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 51 vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ...".

Transparencia las versiones públicas de las **declaraciones patrimoniales** de los servidores públicos; la **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado; así como las concesiones, contratos, convenios, permisos y **autorizaciones** que expiden, incluyendo, en este último supuesto, entre otras cosas, el monto, vigencia y sus condiciones.

A partir de lo anterior, es válido considerar que lo requerido en los **puntos 5 y 6**, se trata de información que la autoridad responsable se encuentra obligado a generar en medios electrónicos, en cumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, tocante a lo solicitado en los **puntos 2 y 3**, referente a la cantidad que recibe el Ayuntamiento de forma diaria, mensual y anual por concepto de cobro de espacios públicos para instalar puestos ambulantes, así como la forma en que se integran dichos recursos al erario público, este Instituto estima que, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de atender dicho cuestionamiento de idéntica forma en que lo realizó en los numerales 1 y 4 de la petición o, en su caso, interpretar la solicitud otorgando la expresión documental que dé cuenta a lo requerido de acuerdo al criterio de interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/016/2017².

Esto debido a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco para el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos que constituyen la hacienda pública del Municipio de Tecamachalco incluirán, entre otros, aquellos que obtenga y administre por concepto del uso de espacios públicos.

² "Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental".

Aunado al hecho que, la legislación de ingresos del Municipio vigente, en su artículo 32 fracción I, inciso "a", y fracción V, prevé los montos específicos que la ciudadanía debe cubrir por concepto de pago de derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, incluyendo mercados municipales y vendedores ambulantes.

Por ende, se infiere que las recaudaciones de recursos propios por concepto de uso de espacios públicos para instalar puestos ambulantes, son integrados a la hacienda pública del Ayuntamiento.

En este punto, resulta importante precisar que, la Ley Estatal aludida, en su numeral 83 fracción III, dispone que los Ayuntamientos deben difundir aquella información relativa a las cantidades recibidas por concepto de **recursos propios**.

En relación con lo anterior, debe puntualizarse que el economista e investigador Reynaldo Castro Melgarejo en su obra "*Transparencia en el origen y destino de los recursos públicos desde los municipios para el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática*", define los **recursos propios** como aquellos ingresos monetarios que recibe el municipio a través de la tesorería por el cobro de conceptos establecidos por la Ley de Ingresos, los cuales se constituyen por los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, participaciones, entre otros.

Ahora, no se soslaya el argumento que la autoridad responsable adujo en su escrito de informe con justificación en el sentido de que no cuenta con el equipo de cómputo necesario para leer un disco compacto y, por lo tanto, no puede atender la solicitud ~~de la~~ recurrente en el formato digital solicitado, es decir, mediante un CD.

No obstante, dicha circunstancia aun en el supuesto de ser así, no representa una imposibilidad para entregar la información en formato digital mediante otros medios más accesibles, como lo es el correo electrónico, siendo este último una de las

modalidades que también eligió la propia recurrente para recibir notificaciones, además del disco compacto (CD).

De ese modo, es posible determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, dado que la autoridad responsable negó el acceso a la información, al haber pretendido otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada y, además, exigir un cobro por ésta, sin haber justificado de manera fundada y motivada el impedimento para ello, máxime que se encuentra legalmente constreñida a contar con lo requerido en medios electrónicos.

Por otro lado, con relación al agravio vertido por la inconforme consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado, este Instituto estima que resulta infundado, dado que la autoridad responsable notificó a la parte recurrente la ampliación para responder la solicitud, previó al vencimiento del plazo ordinario para tal efecto, por tanto, se considera que atendió la solicitud dentro del término concedido por la ley local en la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado:

- I. Entregue la información requerida en los puntos 5 y 6, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar a la persona solicitante la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a esta.
- II. Entregue la información o, en su caso, la expresión documental que dé cuenta a la solicitado en los puntos 2 y 3, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar a la persona solicitante la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a esta.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

En términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, se conmina al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, en caso de ampliar el término ordinario para dar respuesta a las solicitudes que le sean presentadas, se ciña estrictamente al procedimiento establecido en la ley de la materia, debiendo notificar a las personas solicitantes la resolución del Comité de Transparencia, en la cual se confirmen las razones fundadas y motivadas para justificar el uso de la prórroga.

PUNTOS RESOLUTIVOS

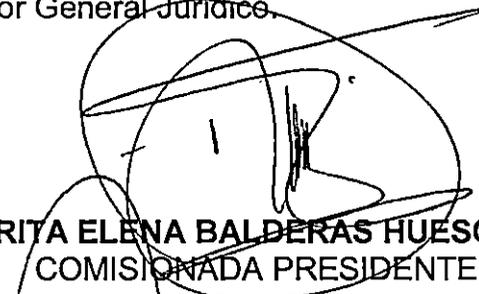
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



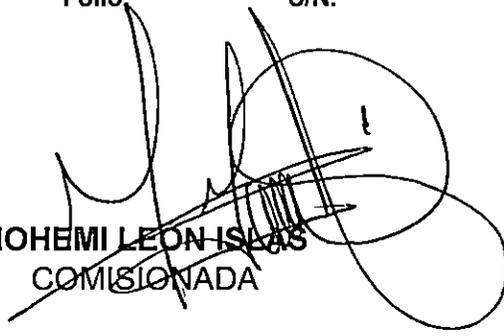
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



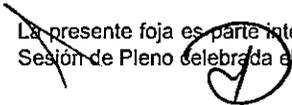
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0850/2024.
S/N.


NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0850/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.